

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE
PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA”**

En Sevilla, a **19 de octubre de 2021**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y del técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA
EN ANDALUCÍA**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIONES GENERALES

Partiendo de la posición común y compartida de ambas administraciones (autonómica y local), de lograr la mayor protección medioambiental posible del cielo nocturno, objetivo de una norma de estas características, ello ha de hacerse necesariamente tomando en consideración la confluencia de responsabilidades y competencias compartidas en esta materia entre las distintas administraciones públicas, con pleno respeto al reparto competencial y el principio de autonomía local legalmente establecidos, y sin olvidar el importantísimo ámbito de la colaboración interadministrativa donde se pueden poner en valor muchas iniciativas y pautas técnicas en forma de Guías, recomendaciones e instrumentos similares elaborados participativamente, que complementen las normas reglamentarias, ámbito donde también se puede incidir de forma positiva mediante la elaboración por la FAMP de Ordenanzas municipales tipo que sirvan de modelo de referencia. Complementando el ámbito regulatorio y el convencional-colaborativo se pueden alcanzar importantes metas en el objetivo común de ambas administraciones.

Dicho lo anterior, hemos de reiterarnos en que el planteamiento sobre el que descansa la iniciativa regulatoria del Reglamento ha de revisarse desde la legalidad aplicable.

En la parte expositiva del proyecto se recogen las principales referencias normativas, tanto a nivel estatal como autonómico, que señalan las atribuciones competenciales que pudieran justificar la elaboración de la norma.

Se citan de forma expresa la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y el *Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07*, que constituyen el marco estatal de partida.

Por otro lado, se cita el *Estátuto de Autonomía para Andalucía (EAA)* en cuanto a la competencia compartida sobre la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo (artículo 57.3), así como otros preceptos referidos a la distribución competencial en el ámbito autonómico y prescripciones generales en materia de contaminación lumínica incorporadas en ley sectorial (*Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía* y la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Ley GICA)*).

Respecto a las competencias atribuidas a la Administración Local, el propio EAA garantiza, en su art 92.1, a los municipios “*un núcleo competencial propio que será ejercido con plena autonomía con sujeción sólo a los controles de constitucionalidad y legalidad*”, y atribuye a los Ayuntamientos competencias propias “*en los términos que determinen las leyes*”, entre las que destacan la “*Ordenación y prestación de los siguientes servicios básicos: (...) alumbrado público;(...)*” (art. 92.2.d) EAA) o la “*Cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del medio ambiente y de la salud pública.*” (art. 92.2.h) EAA).

Este núcleo competencial se desarrolló mediante Ley de mayoría cualificada, con posición especial en el cuadro de fuentes del ordenamiento autonómico (*Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA)*), en cuyo art. 9.12.e) reconoce como competencia propia y mínima de los municipios: “*La ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad.*”. Asimismo, en su art. 9.5 les atribuye, de nuevo, la competencia de *ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público.*

La atribución competencial que establece la LAULA conlleva esa posición especial respecto a la legislación sectorial, que sólo podrá delimitar la competencia previamente atribuida por la LAULA, respetando siempre las potestades de ordenación y de gestión que ostentan las entidades locales en las materias de su competencia (art. 7 LAULA).

Constatado lo anterior, y de acuerdo con la previsión del art. 129.4 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, se ha de garantizar el principio de seguridad jurídica, y la iniciativa normativa *se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico*, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

A este respecto, se debe dejar constancia de la actual tramitación (ha concluido, en fechas recientes, la fase de segundo trámite de audiencia) del *proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias*, impulsado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que tiene carácter de normativa básica y que condicionará, cuando se apruebe, el contenido de las normas autonómicas de desarrollo.

Se considera, por tanto, que el presente proyecto de norma autonómica, que se está tramitando de forma simultánea al proyecto normativo estatal, adolece de una evidente provisionalidad que impide la formulación, desde los Gobiernos Locales andaluces, de pronunciamientos realistas sobre un texto que va a estar sometido a modificaciones posteriores.

En cualquier caso, y al margen de la provisionalidad apuntada, debe lograrse un conjunto dotado de coherencia y que evite las interferencias en cada ámbito competencial, por lo que se estima necesario integrar la mención expresa de las normas de atribución competencial a las Entidades Locales a lo largo del texto, teniendo muy en cuenta las competencias propias locales y su ámbito de aplicación, al que ha de adecuarse cualquier previsión de la ley sectorial (Ley GICA), que a la sazón es además anterior a la LAULA y puede tener disposiciones que hayan de ser interpretadas desde el punto de vista de un marco integrado por esa ley sectorial y la LAULA.

Y para que esa integración tenga sentido, la LAULA no puede interpretarse como una reiteración de lo dispuesto en la ley sectorial para el ámbito local. El legislador andaluz ha mostrado la clara intención, con esta Ley de Autonomía Local, de añadir "*al repertorio estatutario otras competencias, identificando potestades y especificando materias que refuerzan la exclusividad de la competencia municipal.*" (*Exposición de Motivos de la LAULA*). Esta determinación, para que signifique algo, tiene que suponer una diferencia cualitativa respecto a lo que pudiera establecer la ley sectorial, que solo podría ampliar la extensión de lo recogido en la LAULA.

Por último, y a propósito de la incidencia económica que pueda derivarse de la implementación de este proyecto de Decreto, se debe traer a colación el artículo 25 de la LAULA, que establece de forma clara que:

"En el caso de que la Comunidad Autónoma de Andalucía asigne a las entidades locales servicios o funciones que entrañen nuevos gastos o la ampliación de los ya existentes, acordará simultáneamente la dotación de los recursos económicos para hacer frente a las nuevas cargas financieras."

En este sentido, se destaca que la Memoria Económica del presente proyecto de Decreto, disponible en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, se afirma que "Otros costes que de su implementación pudiesen derivarse, serán asumidos por la titularidad de las instalaciones de alumbrado exterior generadoras de contaminación lumínica.

Por tanto, esta iniciativa normativa no comporta crecimiento del gasto público presupuestario, ni implica incremento de gastos ni disminución de ingresos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por todo lo anterior, la evaluación de la incidencia económica-financiera del proyecto de Decreto tiene como resultado un valor igual a cero.”.

este anteproyecto no implica una disminución de los ingresos públicos ni un aumento del gasto que conforma el presupuesto (...) por lo que resulta un valor económico igual a cero...”.

A este respecto, interesa traer a colación la argumentación expuesta desde varias instancias, de entre las que destacamos, el Consejo Consultivo de Castilla y León, que a los efectos anteriormente reseñados, manifiesta lo siguiente:

“De conformidad con el mismo artículo 4.2 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, la evaluación de impacto normativo debe valorar también la incidencia de la norma desde el punto de vista presupuestario. En este sentido la Memoria analiza el impacto del proyecto sobre los presupuestos autonómicos, aunque muy someramente y sin hacer referencia a la eventual existencia de cofinanciación estatal o europea, tal y como exige la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

La Orden citada establece, además, que en la Memoria “Se distinguirán los efectos y repercusiones sobre los presupuestos de la Comunidad Autónoma y, por otro lado, los que existan, en su caso, sobre los presupuestos de las Entidades Locales”. Aclara al respecto que “En particular se tendrá en cuenta lo siguiente:

»- Cuando el proyecto normativo pueda suponer para las Entidades Locales variaciones de gasto, se valorará, de acuerdo con la información disponible, el posible impacto presupuestario que derive, en su caso, del principio de lealtad institucional, consagrado en el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

»- Deberá perseguirse el objetivo de evitar efectos financieros negativos sobre las Entidades Locales como consecuencia de modificaciones legales, desde el punto de vista del gasto como del ingreso”.

En este caso, la Memoria no contiene un análisis de la repercusión presupuestaria sobre el nivel local, por lo que debiera completarse con las referencias necesarias a este aspecto, habida cuenta que el Catálogo incluye no solo prestaciones responsabilidad de la Administración Autonómica, sino también las que siendo responsabilidad de las Entidades Locales, deben garantizarse como mínimo en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

(Dictamen 541/2014, de 20 de noviembre y en sentido similar, entre otros, los dictámenes 212/2014, de 29 de mayo, 406/2014, de 29 de agosto, 215/2015, de 27 de agosto, 258/2017, de 21 de junio)”.

En este sentido, según Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, n.º 242/2017, de 16 de mayo de 2017, «(...) si existieran circunstancias que impiden realizar una evaluación

precisa en ese estadio inicial, incluyendo el desglose correspondiente al coste de las distintas medidas y actuaciones previstas para la ejecución de la disposición, siempre será preferible que se deje constancia de ello, a la espera de realizar los estudios y comprobaciones pertinentes, en vez de reflejar una estimación del coste igual a cero, que en la práctica generalidad de los casos se revela como un supuesto inverosímil».

II.- OBSERVACIONES PARTICULARES

Disposición transitoria primera. Régimen para las instalaciones de alumbrado exterior existentes.

Respecto a los apartados 3, 4 y 5, considerando las competencias propias sobre el “alumbrado público” de los Gobiernos Locales (art. 92.2.d) EAA y art. 9.5) LAULA), éste no puede estar comprendido en las previsiones de horario de encendido y apagado que hace el Reglamento para las “instalaciones de alumbrado exterior”, así como en las previsiones de los apartados 4 y 5, siendo facultad inherente a la competencia municipal.

En general, y para todas las previsiones, sobre las instalaciones de alumbrado exterior, que contempla el proyecto de Decreto, deben tenerse presente las competencias locales aludidas anteriormente.

Disposición transitoria segunda. Régimen para las modificaciones y ampliaciones de instalaciones de alumbrado exterior existentes.

Lo dispuesto en este precepto debe entenderse referido a aquellas áreas que no admitan flujos luminosos medios y elevados, ya que las que si lo admitan deben ser objeto de la ordenación local (artículo 9.12.e) LAULA).

Disposición transitoria tercera. Plazo para la aprobación de la zonificación lumínica municipal y régimen para las nuevas instalaciones de alumbrado durante dicho plazo.

Se propone la **supresión** del texto en su integridad.

Justificación

La zonificación lumínica municipal es una actuación incardinada en la facultad de ordenación local (artículo 9.12.e) LAULA), por lo que no se estima procedente la imposición de un plazo, desde una norma reglamentaria autonómica, para el ejercicio de dicha competencia propia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

En el apartado 2, se propone la **adición** de una **nueva letra d) Bis**, del siguiente tenor:

«d) Bis El comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 9.5 y del artículo 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.».

Justificación

En concordancia con los argumentos expuestos, sobre el marco competencial, en las Observaciones Generales.

Artículo 4. Competencias.

En el apartado 2, se propone la **supresión** del texto en su integridad.

Justificación

En concordancia con los argumentos expuestos, sobre el marco competencial, en las Observaciones Generales.

Debemos destacar, en este punto, la estatutarización de las competencias locales. Un reflejo estatutario que, en el caso de Andalucía, se intensifica notablemente con la aprobación de una ley de mayoría reforzada como es la LAULA. Si esta garantía adicional, encaminada a dotar a las entidades locales andaluzas de un estándar más elevado de protección de su autonomía supone que las competencias atribuidas expresamente a los municipios no puedan verse erosionadas por el legislador sectorial andaluz, más patente se hace dicha garantía en el caso, como el presente, de desarrollo reglamentario autonómico.

En este sentido, en el propio EAA (art.92.2) se reconoce que *«Los Ayuntamientos tienen competencias propias (...), en los términos que determinen las leyes»*. Así pues, debe ser la ley, de manera expresa, la que establezca los criterios de ordenación correspondientes, excluyendo, en todo caso, que lo pueda hacer el reglamento autonómico, por mucha pretensión de generalidad que tenga su regulación. La determinación de las competencias es una cuestión reservada a la ley.

Artículo 5. Información a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Se propone la **supresión** del texto en su integridad.

Justificación

Teniendo en cuenta el marco competencial en la materia, no se entiende la imposición de la obligación de remisión de la documentación descrita a la Consejería competente por parte

de los municipios, ya que es información disponible en sede local donde puede ser consultada, tal y como se plantea en el artículo 6 del proyecto de Decreto.

Artículo 9. Excepciones al artículo 66 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Respecto a las excepciones de las restricciones recogidas en el artículo 66 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el precepto impone una intervención subsidiaria de los municipios, al que solo le queda la autorización, en su caso, de la excepción planteada. Deben ser los municipios los que, en uso de sus facultades regulatorias, desarrollen reglamentariamente las condiciones de estas excepciones en sus ordenanzas municipales, con relación a las "áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados" (art. 9.12.e) LAULA).

Artículo 10. Régimen de sostenibilidad ambiental de las instalaciones de alumbrado exterior.

Con relación al apartado 1, respecto a la regulación autonómica sobre instalaciones de alumbrado exterior, se plantea un posible conflicto con la competencia municipal sobre "establecimiento de parámetros de luminosidad" recogida en el artículo 9.12.e) de la LAULA.

Sin perjuicio de lo manifestado en las Observaciones Generales de este documento, debemos insistir en la procedencia legal de la competencia local, por lo que no se encuentra justificación en la modulación de la misma a través de un decreto autonómico.

La regulación propuesta podría plantearse a través de instrumentos técnicos como guías o similares que, dada la rigurosidad y elaboración participada (Junta-FAMP-expertos) podrían ser recomendadas para su asunción por los Ayuntamientos, a través de sus respectivas ordenanzas, sin afectar al marco competencial establecido.

Con relación al apartado 2, se plantean dudas sobre las exigencias planteadas en este precepto respecto al alumbrado público, en la medida en que pueda invadir la competencia reconocida en el artículo 9.5 de la LAULA, que establece como competencia propia de los municipios, la "*Ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público.*".

Artículo 11. Régimen y horario de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior.

Como ya se ha manifestado en epígrafes anteriores, el art. 9.5 de la LAULA establece como competencia propia de los municipios, la "*Ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público.*".

El establecimiento de un horario de uso para el alumbrado público, regulado, además, de forma tan exhaustiva como se contempla en el proyecto de Decreto, es incompatible con la facultad de ordenación reconocida a los gobiernos locales andaluces.

Si bien es verdad que la Ley GICA en su artículo 64.3 se refiere al desarrollo reglamentario para determinar el horario nocturno, no puede olvidarse que la facultad reglamentaria reside en quien tiene reconocida la competencia (la Administración Local), ya que esta potestad no reside solo en la administración autonómica, como bien se recoge en el artículo 128 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*: “1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.”.

Artículo 13. Alumbrado de señales y anuncios luminosos

Sin perjuicio de otras consideraciones, se estima que el establecimiento de valores límite de iluminación, que se contempla en el Anexo I (al que se vincula este precepto), puede entrar en conflicto con la competencia municipal sobre “establecimiento de parámetros de luminosidad” recogida en el artículo 9.12.e) de la LAULA.

Artículo 14. Alumbrado ornamental.

Hay inmuebles de valor patrimonial en muchos municipios que están catalogados en instrumentos de ordenación a nivel local (como los catálogos urbanísticos), y que no pueden ser obviados en este reglamento, desde el planteamiento de la potestad de ordenarlos íntegramente los Ayuntamientos, para ajustarse a la realidad más cercana.

Artículo 15. Alumbrado festivo y navideño.

Bajo la premisa de pleno respeto a las competencias locales que hemos apuntado anteriormente, este precepto es un claro ejemplo de regulación exhaustiva, que podría suponer una invasión de la facultad local de “ordenación” sobre el alumbrado público, reconocida en el artículo 9.5 de la LAULA.

Artículos

Artículo 16. Iluminación de playas y costas.

Artículo 17. Alumbrado deportivo.

Con relación a los supuestos contemplados en estos dos artículos, así como en los previstos en los arts. 13, 14 y 15, se estima que la introducción de directrices o estipulaciones que pretendan condicionar la capacidad regulatoria de los municipios, en ejercicio de sus competencias propias (artículo 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, entre otros), no parece una técnica apropiada desde el punto de vista local.

Debemos tener en cuenta, a estos efectos la existencia de normativa básica estatal que tendrán que respetar todas las instancias reguladoras, pero que no habilita al decreto autonómico para intervenir. El conflicto se plantea con la competencia, reconocida en el artículo 9.5. de la LAULA: “5. Ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público.”, y con la competencia sobre “establecimiento de parámetros de luminosidad” (art. 9.12.e) LAULA), que el proyecto de Decreto condiciona a límites superiores fijados por éste.

En cuanto al alumbrado deportivo, el precepto establece obligaciones concretas de regulación a los municipios, implantando además un sistema de gestión basado en la autorización de excepciones sobre lo que ya está regulado en la norma autonómica, lo que supone una atribución de funciones para la que la norma reglamentaria autonómica no está habilitada.

A este respecto, el artículo 65 de la Ley GICA establece que *“1. Los límites del flujo hemisférico superior instalado en las áreas establecidas en el artículo 63, así como los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado, serán establecidos reglamentariamente.”*

Hay que atender al sentido que se le debe dar al término “reglamentariamente”, en un caso de clara concurrencia competencial, sobre lo que ya nos hemos manifestado anteriormente en el sentido de que la Ordenanza Municipal es instrumento suficiente de desarrollo reglamentario, en el ámbito de la competencia municipal reconocida directamente por la LAULA, como competencia propia. Esta atribución tiene que suponer un ámbito de actuación mucho más intensivo para los Gobiernos Locales y de un ejercicio de contención para la administración autonómica. Lo contrario implicaría que no hay diferencia alguna entre la distribución competencial asignada por una ley sectorial (además, anterior a la LAULA, como es la Ley GICA) y la conformada, con intenciones distintas, por la LAULA.

Por otro lado, lo que se implanta, con la intervención autonómica, es un sistema, basado en premisas autonómicas, para que sea aplicado por las EELL. Apenas hay espacio para la intervención normativa local, por lo que se considera que lo que se diseña es un sistema de gestión autonómico que corresponde ejecutar a las EELL, y, por tanto, atribuyendo funciones, mediante una norma reglamentaria.

Respecto a la introducción de una regulación específica para “el alumbrado de las pistas de la estación de esquí y montaña de Sierra Nevada” deben considerarse las posibles competencias locales al respecto.

Artículo 19. Zonificación lumínica del territorio.

Se estima que este artículo puede vulnerar lo establecido en el artículo 9.12.e) de la LAULA (*“La ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad”*).

De manera especial, se considera que la regulación establecida en el proyecto de Reglamento sobre las áreas E3 y E4, que el artículo 63 de la Ley GICA asocia a zonas que

admiten flujo luminoso medio y flujo luminoso elevado, respectivamente, puede entrar en conflicto con la competencia local anteriormente referenciada.

Artículo 18. Competencias para la declaración de zonas lumínicas.

De igual forma, se estima que este precepto, y de modo específico su apartado 2, podría contradecir lo establecido en el artículo 9.12.e) de la LAULA, teniendo en cuenta que en la Ley no se contempla ningún criterio de restricción a las facultades reconocidas, como el que aparece en el inciso final del referido apartado.

**SECCIÓN 3ª APROBACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN LUMÍNICA POR LOS
AYUNTAMIENTOS**

Artículo 25. Aprobación de la zonificación lumínica municipal.

Artículo 26. Revisión de la zonificación lumínica municipal.

La Ley GICA establece, en su artículo 64.3., que “3. *Reglamentariamente se establecerán las características y el procedimiento de declaración de las áreas lumínicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación,...*”.

Pero este precepto debe interpretarse, necesariamente, atendiendo a la competencia propia municipal reconocida en el artículo 9.12.e) de la LAULA (“*La ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad*”), teniendo en cuenta que se trata de una ley posterior y que ostenta el carácter de ley de mayoría reforzada.

Es decir, como hemos venido insistiendo, la intención con la que se redacta la LAULA es establecer un núcleo competencial propio de los municipios que no puede verse afectado por otra norma, incluso con rango de ley, sobre todo si ésta, la ley sectorial, es anterior.

En este sentido, se estima que una regulación exhaustiva del procedimiento de declaración o de revisión podría invadir la competencia local reconocida, sobre la que, además, los municipios tienen atribuida expresamente la facultad de ordenación y, por tanto, su regulación.”.

LA SECRETARIA GENERAL



FEDERACIÓN
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

Firmado digitalmente
por TERESA
MUELA (R: G41192097)
Fecha: 2021.11.02
10:32:56 +01'00'

Teresa Muela Tudela.